



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 "Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

**EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD
 EN EL JUICIO: "LILIAN CONCEPCIÓN
 CLOTILDE FRANCO DE VERA Y
 TODOMOVIL SRL C/ JOSE BERNAL LUGO Y
 LUIS FABIAN ACOSTA RIVAS". AÑO: 2012 - N°
 1764.**

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: trescientos ochenta

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los 23 días del mes de mayo del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Presidenta y Doctores **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "LILIAN CONCEPCIÓN CLOTILDE FRANCO DE VERA Y TODOMOVIL SRL C/ JOSE BERNAL LUGO Y LUIS FABIAN ACOSTA RIVAS"**, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad opuesta por el Abog. Lucio Alcides Recalde, en nombre y representación de la Señora Lilian Concepción Clotilde Franco de Vera y de la Firma TODOMOVIL S.R.L.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad opuesta?

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: 1) Que, el Abg. Lucio Alcides Recalde (Mat. N° 4.198), en nombre y representación de la Sra. Lilian Concepción Clotilde Franco de Vera y de la firma TODOMOVIL S.R.L., se presentó a oponer excepción de inconstitucionalidad en contra del Acuerdo y Sentencia N° 2 del 03 de abril de 2012, dictado por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de San Pedro (fs. 5/7 de estos autos).

2) Antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión, creo oportuno traer a colación algunas cuestiones referentes a la Excepción de Inconstitucionalidad, que se halla prevista en el Art. 538 del C.P.C., que dispone: "*La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución. También deberá ser opuesta por el actor, o el reconviniente en el plazo de nueve días, cuando estimare que la contestación de la demanda o la reconvenición se funda en una ley u otro acto normativo inconstitucional por las mismas razones*". Conforme se desprende de la norma legal transcrita la excepción de inconstitucionalidad debe ser opuesta por el demandado al contestar la demanda o la reconvenición. Asimismo, deberá ser opuesta por el actor o el reconviniente cuando estimare que la contestación de la demanda o la reconvenición se fundan en una ley u otro acto normativo violatorio de la Constitución Nacional. Su objetivo, como tantas veces se ha destacado, es evitar que tal norma sea aplicada al caso específico en el que se la deduce, es decir, lograr de la Corte una declaración prejudicial de inconstitucionalidad de una ley o de un artículo de dicha ley antes de que el juez se vea en la obligación de aplicarla.

3) En el presente caso, la parte excepcionante pretende que esta Corte declare la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de una resolución judicial, cuestión ajena y que no guarda relación con esta garantía constitucional, atendiendo a que no corresponde la viabilidad de la excepción de inconstitucionalidad cuando se constata que: a) la misma ha sido opuesta fuera de la oportunidad prevista; o b) cuando no fue dirigida contra una ley u

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
 Abg. Lucio Alcides Recalde
 Secretario

acto normativo, sino que lo fue contra actuaciones procesales o resoluciones judiciales, para las cuales existen los mecanismos procesales pertinentes. Esta Corte ha venido sosteniendo en diversos pronunciamientos que la excepción de inconstitucionalidad no constituye un recurso o cualquier otro medio de impugnación dirigido contra resoluciones o actuaciones judiciales, sino que se erige en un instrumento procesal de carácter extraordinario, que tiene por objeto la inaplicabilidad al caso concreto en el que se plantea de un acto normativo reputado inconstitucional.-----

4) Un caso como este no debía haber llegado a esta instancia, provocando con ello un dispendio innecesario de la actividad jurisdiccional y, por sobre todo, la dilación en el trámite del juicio principal. Considero que el órgano jurisdiccional ante el cual se plantea la excepción de inconstitucionalidad se encuentra facultado para su rechazo *in limine*, cuando es evidente que no reúne los requisitos válidos para su admisibilidad de conformidad con lo dispuesto en el Art. 538 del C.P.C. en concordancia con los Arts. 552 y 557 del mismo cuerpo legal.-----

5) Que, en atención a las consideraciones expuestas y en coincidencia con la opinión de la Fiscalía General del Estado (Dictamen N° 173 de fecha 01 de octubre de 2.012), opino que la presente excepción de inconstitucionalidad debe ser rechazada, con costas, por su notoria improcedencia. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **NUÑEZ RODRÍGUEZ** dijo: Me adhiero al voto de la Ministra Preopinante en el sentido del rechazo de la excepción de inconstitucionalidad deducida contra el Acuerdo y Sentencia N° 02 del 03 de abril de 2012, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Civil, Comercial, Laboral, de la Niñez y la Adolescencia de la Circunscripción Judicial de San Pedro, y a lo cual me permito agregar cuanto sigue:-----

Respecto a la vía procesal de impugnación, y teniendo en cuenta que la excepción fue articulada contra un Acuerdo y Sentencia que revoca una Sentencia Definitiva recaída en el marco de una causa laboral, y habiéndose fundado la impugnación sobre la base de la valoración del material probatorio por parte del Tribunal; por aplicación del principio *iura novit curia*, en cuya virtud nos incumbe la calificación de las pretensiones deducidas por los justiciables con arreglo a la ley, el planteamiento hubiera podido eventualmente haber sido estudiado como una acción de inconstitucionalidad, siempre y cuando hubiesen concurrido los presupuestos de admisibilidad para el efecto.-----

Sin embargo, en el caso sometido a estudio, de hecho no concurren dichos presupuestos de admisibilidad, en razón de que la acción hubiera devenido a todas luces extemporánea, habida cuenta que la notificación de la sentencia de segunda instancia tuvo lugar el 25 de abril de 2012, y la impugnación recién se presentó el 04 de julio de 2012. Además, tampoco se cumplió con el pago de la tasa judicial.-----

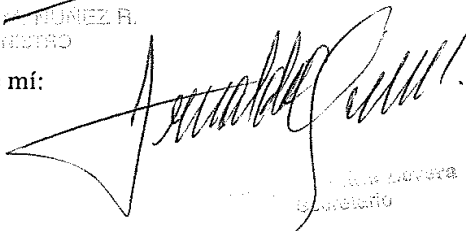
Por las consideraciones que anteceden, desde cualquier punto de vista la excepción de inconstitucionalidad articulada se muestra notoriamente improcedente, debiendo ser rechazada, con costas. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** manifestó que se adhiere al voto del Ministro, Doctor **NUÑEZ RODRÍGUEZ**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-----


VÍCTOR C. NUÑEZ R.
Ministro

Ante mí:


Notario


E.LYS E. BAREIRO de MÓNICA
Ministra


Dr. ANTONIO PALLES
Ministro

...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

**EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD
EN EL JUICIO: "LILIAN CONCEPCIÓN
CLOTILDE FRANCO DE VERA Y
TODOMOVIL SRL C/ JOSE BERNAL LUGO Y
LUIS FABIAN ACOSTA RIVAS". AÑO: 2012 - N°
1764.**-----



.....SENTENCIA NÚMERO: 380 -

Asunción, 23 de mayo de 2014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la excepción de inconstitucionalidad opuesta, con costas.--
ANOTAR, registrar y notificar.

Gladys E. Bareiro de Modica
GLADYS E. BAREIRO DE MODICA
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Victorio Sánchez R.
VICTORIO SÁNCHEZ R.
Ministro

Ante mí:

Abog. Arnaldo Lovera
Secretario

